



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38

EXP. N° 3903-2006-PA/TC
LIMA
VIRGILIO VIVAR ACOSTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 11 de mayo de 2007, presentado por don Virgilio Vivar Acosta, el 12 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que el demandante a través de su escrito de aclaración solicita que se subsane el error material apreciado en la sentencia al consignar como demandada a AFP Horizonte cuando lo correcto es AFP Profuturo.
3. Que se aprecia de autos que la demandada es AFP Profuturo, por lo que procede corregir el error material que se aprecia en el primer párrafo de los Antecedentes de la sentencia cuando se hace mención a la AFP Horizonte como emplazada en vez de la AFP Profuturo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR el error material en el primer párrafo de los Antecedentes de la sentencia de autos; por tanto, donde dice: "...el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

37

Seguros y Fondos de Pensiones”; debe decir: “...el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros”.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)